



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 14 de agosto de 2017

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 110013335-017-2013-00660-00
Demandante: Joaquín González Bohórquez
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Tema: Reajuste de las prestaciones sociales – 30% prima especial
Sentencia: 19

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas previstas dentro de la presente actuación y vencido el término para alegar de conclusión, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor Joaquín González Bohórquez actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, mediante escrito radicado el 10 de octubre de 2013 (f. 83), elevó demanda ante esta jurisdicción solicitando las siguientes:

A. PRETENSIONES

De acuerdo con lo manifestado en la audiencia inicial:

1. Que se declare la NULIDAD de los actos administrativos contenidos en el **Oficio No. DSAFB-12002072 del 19 de febrero de 2013**, en la **Resolución No. 0860 del 18 de marzo de 2013** y en la **Resolución No. 2-1968 del 13 de junio de 2013**, por los cuales se negó el reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales que resulten de aplicar el 30% de la prima especial como factor salarial desde el 30 de septiembre de 1993 y en adelante hasta que se produzca su retiro del servicio.
2. Que se condene a la Fiscalía General de la Nación al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas a la demandante, por el equivalente que resulte de aplicar el 30% de prima especial como factor salarial, durante su desempeño, 15 de julio de 1992 y en adelante hasta el 15 de febrero de 2010, como Fiscal Delegada ante los Jueces Especializados y Fiscal Seccional, con todas sus consecuencias jurídicas.
3. Que las sumas de dinero a reconocer y pagar sean actualizadas atendiendo a la variación del IPC, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

B. NORMAS VIOLADAS

Citó como normas violadas algunos artículos de la Constitución Política, Decreto 053 de 1993, el Decreto 1386 de 1993, los artículos 23 y 25 de la C.P. y el Decreto 717 de 1978.

C. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Consideró vulneradas las normas citadas, por cuanto el artículo 12 del Decreto 717 de 1978 dispuso que constituye factor salarial toda remuneración que en forma permanente reciban

del Decreto 2743 de 2000, artículo 8 del Decreto 1480 de 2001, artículo 8 del Decreto 2729 de 2001, artículo 7 del Decreto 685 de 2002, monto que no fue incluido en la base de liquidación de las prestaciones sociales del demandante.

Por lo anterior, a juicio del Despacho el derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales del actor por el periodo a que tendría derecho (1º de marzo de 1997 a 31 de diciembre de 2002), se hizo exigible a partir de la ejecutoria de cada una de las sentencias que declararon la nulidad de los artículos mencionados en precedencia, así:

1º de febrero de 1993 a 31 de diciembre de 1997 – Decreto 053 de 1993, 108 de 1994, 049 de 1995 y 108 de 1996, 052 de 1997 – nulidad declarada en sentencia del 3 de marzo de 2005.

1º de enero de 1998 a 31 de diciembre de 1998 – Decreto 050 de 1998, sentencia del 13 de septiembre de 2007.

1º de enero de 1999 a 31 de diciembre de 1999 – Decreto 038 de 1999, sentencia del 14 de febrero de 2002.

1º de enero a 31 de diciembre de 2000, Decreto 2743, sentencia 15 de abril de 2004.

1º de enero a 31 de diciembre de 2001, Decreto 2729 de 2001, sentencia del 13 de septiembre de 2007 y,

1º de enero a 31 de diciembre de 2002, Decreto 685 de 2002, sentencia del 15 de julio de 2004.

Como la primera sentencia del 14 de febrero de 2002 se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y la última del 13 de septiembre de 2007, se notificó mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007⁶, es decir, que la primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto del año 2002, lo que significa que a partir del día siguiente en que quedó en firme surgió el derecho para la demandante y que el término prescriptivo final al **22 de octubre de 2010**.

En el presente asunto se encuentra probado que el demandante presentó solicitud de reajuste de las prestaciones sociales con inclusión del 30% de la prima especial, el **1º de febrero de 2013** (ff. 3 - 7), es decir, cuando ya se había configurado el fenómeno jurídico de la prescripción trienal, puesto que transcurrió un lapso superior a 3 años desde la fecha en que se hizo exigible el derecho hasta la presentación de la solicitud.

En este punto es importante señalar que aun cuando la parte demandante solicita que se aplique la prescripción a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por la Sala de Conjuces del Consejo de Estado del 29 de abril de 2014, una vez analizada dicha jurisprudencia, el Despacho encuentra que, aunque versa sobre la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, los decretos cuya nulidad se estudió no son los aplicables a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, pues estos ya habían sido declarados nulos mediante las providencias que se han venido citando a lo largo de esta sentencia, por lo que no se encuentran méritos para dar aplicación al término prescriptivo en los términos solicitados por la apoderada demandante.

⁶ Ejecutoria tomada de lo consignado en Consejo de Estado, Sección Segunda, en la sentencia del 21 de abril de 2016, Rad. 0239-14.

Así, aunque se encontró parcialmente probado el derecho solicitado, se declarará probada la excepción de prescripción, propuesta por la entidad en la contestación de la demanda.

E. COSTAS

El Despacho, conforme con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de ésta⁷. Así mismo, no se comprobaron los hechos que acreditan su causación como se exige en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

III. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de los derechos laborales, propuesta por la entidad demandada, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

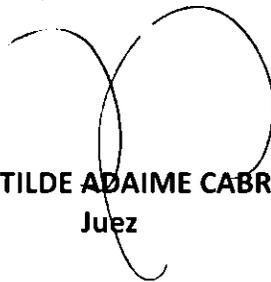
SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- No condenar en costas, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO.- Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

QUINTO.- Las decisiones adoptadas en la presente audiencia, incluida la sentencia proferida quedan notificadas en ESTRADOS, tanto a los comparecientes como a los no comparecientes, conforme se establece en el **artículo 202 del C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MM

⁷Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, C.P. Jesús María Lemos. Rad. 2001-04955-01 (2427-2004) "(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas".

